

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 311



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año  
26 de noviembre de 2010

Sumario

#### I Actos legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE, Euratom) n° 1080/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios e las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE, Euratom) n° 1081/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, que modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en relación con el Servicio Europeo de Acción Exterior** ..... 9

Precio: 3 EUR

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## I

(Actos legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE, EURATOM) N° 1080/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios e las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 336,

Vista la propuesta de la Comisión Europea, presentada previa consulta al Comité del Estatuto,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(2)</sup>

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 27 del Tratado de la Unión Europea, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (el Alto Representante) se apoyará en un Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE). Dicho servicio trabajará en colaboración con los servicios diplomáticos de los Estados miembros y estará compuesto por funcionarios de los servicios competentes

de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión y por personal en comisión de servicios de los servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros. \_Formará parte de una administración europea abierta, eficaz e independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 298 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFEU).

(2) En vista de sus funciones específicas, el SEAE debe disfrutar de una consideración autónoma dentro del Estatuto de los funcionarios. Por ello, a efectos del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a otros agentes <sup>(4)</sup> (en lo sucesivo denominados «Estatuto de los funcionarios» y «Régimen aplicable a los otros agentes», respectivamente), el SEAE debe considerarse una institución de la Unión.

(3) El Alto Representante debe actuar como autoridad facultada para proceder a los nombramientos y como autoridad facultada para celebrar contratos para el personal del SEAE, aunque podrá delegar dicha competencia en el SEAE. Dado que los jefes de delegación deberán desempeñar tareas para la Comisión como parte de sus funciones habituales, debe preverse la participación de la Comisión en determinadas decisiones que afecten a dichos miembros del personal.

(4) Los funcionarios de la Unión y los agentes temporales procedentes de los servicios diplomáticos de los Estados miembros deben tener los mismos derechos y obligaciones y recibir el mismo trato, en particular en lo que se refiere a su posibilidad de ocupar cualquiera de los puestos en condiciones equivalentes. No debe hacerse distinción alguna entre los agentes temporales procedentes de los servicios diplomáticos nacionales y los funcionarios de la Unión por lo que atañe a la asignación de los cometidos que deban desempeñarse en todos los ámbitos de las actividades y las políticas del SEAE.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 7 de julio de 2010 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen n° 5/2010 de 28 de septiembre de 2010 (DO C 291 de 27.10.2010, p. 1).

<sup>(3)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2010 (no publicada aún en el Diario Oficial), y Decisión del Consejo de 17 de noviembre de 2010.

<sup>(4)</sup> Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

- (5) Procede aclarar que el personal del SEAE que desempeñe tareas para la Comisión como parte de sus funciones debe seguir las instrucciones que imparta la Comisión, de conformidad con el artículo 221, apartado 2, del TFUE. Igualmente, los funcionarios de la Comisión que trabajen en las delegaciones de la Unión, deben seguir las instrucciones del jefe de la delegación.
- (6) Para disipar dudas, debe confirmarse que los funcionarios y agentes temporales que ocupen un puesto en una entidad organizativa que se transfiera de la Secretaría General del Consejo o de la Comisión al SEAE con arreglo a la Decisión del Consejo 2010/427/UE, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior <sup>(1)</sup> se considerarán transferidos con el puesto. Esta disposición debe aplicarse por analogía a los agentes contractuales y locales adscritos a dicha entidad organizativa. El personal afectado por estas transferencias debe ser informado con anticipación.
- (7) Los funcionarios procedentes de instituciones distintas del SEAE que se hayan incorporado a este Servicio deben poder optar a puestos vacantes de su institución de procedencia en iguales condiciones que los candidatos internos de dicha institución.
- (8) Hasta el 30 de junio de 2013, con el fin de tener en cuenta de modo flexible situaciones específicas (por ejemplo, la necesidad de futuras transferencias de tareas de apoyo técnico de la Secretaría General del Consejo o de la Comisión al SEAE), debe también ser posible, en casos excepcionales debidamente justificados, trasladar funcionarios con su puesto en interés del servicio, es decir, sin publicación previa de una vacante, del Consejo o de la Comisión al SEAE.
- (9) Por lo que se refiere a los funcionarios de la Secretaría General del Consejo o de la Comisión trasladados al SEAE en la fase inicial, hasta el 30 de junio de 2014 debe ser posible la transferencia de dichos funcionarios del SEAE sin su puesto, en interés del servicio, del SEAE al Consejo o la Comisión.
- (10) Con el fin de dar cumplimiento al artículo 27, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, que define tres fuentes de contratación de personal para el SEAE, debe disponerse que hasta el 30 de junio de 2013 el SEAE contrate exclusivamente funcionarios procedentes de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión, así como personal procedente de los servicios diplomáticos de los Estados miembros. Durante este período, es necesario garantizar que el personal de los servicios diplomáticos nacionales, y los candidatos de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión así como los candidatos internos opten a puestos del SEAE en igualdad de condiciones. No obstante, durante este mismo período debe ser posible, en casos excepcionales y después de haber agotado todas las posibilidades de contratación a partir de las tres fuentes exclusivas, contratar en el exterior de dichas fuentes al personal de apoyo técnico del grupo de funciones de administradores (AD) necesario para el correcto funcionamiento del SEAE, por ejemplo especialistas en las áreas de gestión de crisis, seguridad y TI. Desde el 1 de julio de 2013, también debe abrirse el acceso a puestos en el SEAE a funcionarios de otras instituciones.
- (11) Por otra parte, con miras a alcanzar el objetivo de que el personal procedente de los servicios diplomáticos nacionales represente como mínimo un tercio de todo el personal del SEAE perteneciente al grupo de funciones AD, es necesario prever una excepción temporal en la aplicación del artículo 98, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios que permita que, hasta el 30 de junio de 2013, el Alto Representante pueda conceder prioridad, en la provisión de determinadas vacantes del grupo de funciones AD del SEAE, a candidatos procedentes de dichos servicios diplomáticos nacionales en el caso de cualificaciones equivalentes.
- (12) A fin de garantizar un equilibrio adecuado entre los distintos componentes del personal del SEAE, y de conformidad con la Decisión 2010/427/UE, cuando el SEAE alcance su plena capacidad, los agentes temporales procedentes de los servicios diplomáticos de los Estados miembros deben representar un tercio como mínimo de todo el personal del grupo de funciones AD, y los funcionarios de la Unión el 60 % como mínimo de todo el personal del grupo de funciones AD del SEAE. Este porcentaje debe incluir al personal procedente de los servicios diplomáticos de los Estados miembros que se hayan convertido en funcionarios titulares de la Unión de conformidad con las disposiciones del Estatuto de los funcionarios.
- (13) Los candidatos de servicios diplomáticos nacionales designados en comisión de servicios por los servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros deben ser contratados como agentes temporales y equiparados consiguientemente a los funcionarios. Su contratación debe basarse en un procedimiento objetivo y transparente, y las disposiciones de aplicación que adopte el SEAE deben garantizar unas perspectivas de carrera equivalentes en el seno de dicho Servicio tanto a los agentes temporales como a los funcionarios.
- (14) De conformidad con el artículo 27 del Estatuto de los funcionarios y los artículos 12, apartado 1, primer párrafo, y 82 del Régimen aplicable a los otros agentes, la contratación o el nombramiento debe tener por objeto garantizar al SEAE el servicio de funcionarios y agentes temporales que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad, seleccionados sobre una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros de la Unión. Esta obligación debe aplicarse al SEAE en su conjunto y a los distintos componentes de su personal, incluidos los agentes temporales a que se refiere el artículo 2, letra e), del Régimen aplicable a los otros agentes. Por otra parte, el personal del SEAE debe reflejar una presencia adecuada y significativa de nacionales de todos los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 201 de 3.8.2010, p. 30.

- (15) El Alto Representante debe adoptar las medidas oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 quinquies, apartados 2 y 3, del Estatuto de los funcionarios, para promover la igualdad de oportunidades para el sexo menos representado en determinados grupos de funciones, en particular en el grupo de funciones AD.
- (16) Para obviar restricciones innecesarias al empleo en el SEAE de personal de servicios diplomáticos nacionales, deben adoptarse normas específicas sobre la duración de los contratos, junto con una garantía de reincorporación al final del período de servicio, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Las normas relativas a la comisión de servicios y la edad máxima de jubilación aplicables a esta categoría especial de agentes temporales deben ser equiparables a las de los funcionarios.
- (17) Dichas normas específicas deben poder aplicarse también, con el acuerdo del Alto Representante y del servicio diplomático nacional interesado, a los agentes temporales de servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros que hayan sido contratados por los servicios competentes de la Secretaría General del Consejo o de la Comisión, o cuyo contrato haya sido modificado, antes de la creación del SEAE pero después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.
- (18) En casos concretos, el SEAE debe poder recurrir a un número limitado de expertos nacionales en comisión de servicios con la misión de ejecutar tareas específicas relacionadas especialmente con la gestión de crisis o con funciones de carácter militar, que deben estar sometidos a la autoridad del Alto Representante. Este personal en comisión de servicios no debe incluirse en la tercera parte que está previsto que represente el personal procedente de los Estados miembros en el conjunto del personal del grupo de funciones AD del SEAE cuando éste alcance su plena capacidad.
- (19) Con el fin de aliviar la carga administrativa del SEAE, el Consejo de disciplina creado por la Comisión debe también ejercer de Consejo de disciplina del SEAE, hasta el momento en que el Alto Representante decida crear un Consejo de disciplina específico del SEAE. La decisión del Alto Representante, debe adoptarse como más tarde el 31 de diciembre de 2011.
- (20) Hasta que se proceda a la creación de un comité de personal en el seno del SEAE, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), primer guión, del Estatuto de los funcionarios —como más tarde el 31 de diciembre de 2011—, debe preverse que el Comité de personal de la Comisión represente también al personal del SEAE, de forma que tenga derecho de voto activo y pasivo en las elecciones del mismo.
- (21) Dado que las disposiciones específicas previstas en el anexo X del Estatuto para los funcionarios que trabajen en un país tercero no son de aplicación durante la licencia parental o familiar, en la práctica resulta difícil que los funcionarios que trabajan en las delegaciones disfruten de dichas licencias. Ello contradice el objetivo general de conciliar mejor la vida privada y la profesional y constituye especialmente un obstáculo para mujeres que, de otro modo, podrían estar interesadas en ocupar un puesto en una delegación de la Unión. Conviene, pues, que las disposiciones de dicho anexo continúen aplicándose, hasta cierto punto, durante la licencia parental y familiar.
- (22) Con la experiencia reunida desde 2004, no parece justificarse que se mantenga la limitación actual en relación con la aplicación a los agentes contractuales del anexo X del Estatuto. Ello implica especialmente que a los agentes contractuales debe aplicárseles plenamente el procedimiento de movilidad previsto en los artículos 2 y 3 de dicho anexo. Para ello, es menester prever que a los agentes contractuales contratados en las delegaciones, a los que se aplica el artículo 3 bis del Régimen aplicable a los otros agentes, pueda destinárseles temporalmente a la Sede central de la institución.
- (23) En lo que atañe a la seguridad social de los agentes locales, el artículo 121 del Régimen aplicable a los otros agentes se refiere a las contribuciones a la seguridad social derivadas de la reglamentación vigente en el lugar donde el agente sea nombrado para ejercer sus funciones. Comoquiera que en ciertos países los sistemas de seguridad social son inexistentes o insuficientes, debe establecerse una base estatutaria para implantar un sistema autónomo o complementario de seguridad social.
- (24) Para facilidad del personal que se desplace fuera de la Unión Europea en el desempeño de sus obligaciones, debe ser posible expedir salvoconductos cuando así lo requiera el interés del servicio; los consejeros especiales deben estar cubiertos por dicha posibilidad.
- (25) La terminología empleada en el Estatuto de los funcionarios y en el Régimen aplicable a los otros agentes precisa adaptarse al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (26) El presente Reglamento debe entrar en vigor a la mayor brevedad posible dado que las modificaciones del Estatuto de los funcionarios y del Régimen aplicable a los otros agentes constituyen una condición necesaria para el adecuado funcionamiento del SEAE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituye por «Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea».

- 2) Excepto en el artículo 66 bis, apartado 1, los términos «Comunidades Europeas» se sustituyen por «Unión Europea».

Excepto en las referencias a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea o la Comunidad Europea de la Energía Atómica de los artículos 68 y 83, los términos «Comunidad» y «Comunidades» se sustituyen por «Unión», haciéndose todos los cambios gramaticales necesarios.

Los términos «las tres Comunidades Europeas» y «una de las tres Comunidades Europeas» se sustituyen por «la Unión Europea».

- 3) En el artículo 64, párrafo segundo, y en el artículo 65, apartado 3, los términos «en el primer supuesto, segundo párrafo, del apartado 2 de los artículos 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» se sustituyen por «en el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado de la Unión Europea». En el artículo 13, párrafo primero, segunda frase, del anexo X, los términos «el primer supuesto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» se sustituyen por «en el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado de la Unión Europea».

En el artículo 83 bis, apartado 5, el artículo 14, apartado 2, del anexo XII y el artículo 22, apartado 3, del anexo XIII, los términos «en el primer guión del apartado 2 del artículo 205 del Tratado CE» se sustituyen por «en el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado de la Unión Europea». En el artículo 13, apartado 3, del anexo VII, los términos «en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 205 del Tratado CE» se sustituyen por «en el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado de la Unión Europea».

En el artículo 45, apartado 2, los términos «artículo 314 del Tratado CE» se sustituyen por «artículo 55 del Tratado de la Unión Europea».

- 4) En el artículo 7, apartado 1, del anexo III, los términos «Oficina de selección de personal de las Comunidades Europeas» se sustituyen por «Oficina Europea de Selección de Personal».

En el artículo 7, apartado 3, del anexo VII, los términos «en el anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea» se sustituyen por «en el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

En el artículo 40 del anexo VIII, los términos «Comisión de las Comunidades Europeas» se sustituyen por «Comisión Europea».

- 5) El párrafo segundo del artículo 6, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán con arreglo al artículo 336 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

En el artículo 9, apartado 2, del anexo VIII y en el artículo 15, apartado 2, del anexo XI, los términos «artículo 283 del Tratado CE» se sustituyen por «artículo 336 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

En el artículo 10 del anexo XI, los términos «al Consejo, que decidirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 283 del Tratado CE» se sustituyen por «al Parlamento Europeo y al Consejo, que decidirán conforme al artículo 336 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

- 6) El artículo 1 *ter* queda modificado como sigue:

a) se inserta la letra siguiente:

«a) el Servicio Europeo de Acción Exterior (en lo sucesivo, el "SEAE");»;

b) las letras a) a d) se convierten en letras b) a e).

- 7) En el artículo 23, el párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Los salvoconductos previstos en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades serán entregados a los jefes de unidad, a los funcionarios de grado AD12 a AD16, a funcionarios destinados fuera del territorio de la Unión Europea y a otros funcionarios cuando el interés del servicio lo exija».

- 8) En el artículo 77, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en el caso de funcionarios que hubieran estado asistiendo a una persona que ocupe un puesto previsto en el Tratado de la Unión Europea o en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el presidente electo de una de las instituciones u órganos de la Unión o el presidente electo de uno de los grupos políticos del Parlamento Europeo, el derecho a las pensiones correspondientes a los años de servicio computable mientras desempeñaron dicha función se calculará por referencia al salario base final que recibieran durante dicho período si el salario base recibido supera el adoptado como referencia a efectos del párrafo segundo del presente artículo.».



- 9) El título VIII bis se convierte en título VIII ter. Detrás del título VIII se inserta el título siguiente:

«TÍTULO VIII bis

**DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SEAE**

*Artículo 95*

1. En relación con el personal del SEAE, las competencias que otorga el Estatuto a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos las ejercerá el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, el Alto Representante). El Alto Representante podrá decidir quién en el SEAE deba ejercer dichas competencias. Será aplicable el artículo 2, apartado 2.

2. En relación con los jefes de delegación, las competencias en materia de nombramientos se ejercerán mediante un procedimiento de selección exhaustivo, basado en los méritos, y teniendo en cuenta el equilibrio geográfico y de género, con base en una lista final de candidatos acordada con la Comisión en el marco de las competencias que le otorgan los Tratados. La misma disposición se aplicará por analogía a los traslados en interés del servicio, efectuados en circunstancias excepcionales y por un período temporal determinado, a un puesto de jefe de delegación.

3. En relación con los jefes de delegación, cuando éstos deban desempeñar tareas para la Comisión como parte de sus obligaciones, será la autoridad facultada para proceder a nombramientos la que, si así lo solicita la Comisión, inicie las investigaciones administrativas o los procedimientos disciplinarios contemplados en los artículo 22 y 86 y en el anexo IX.

A efectos de la aplicación del artículo 43, deberá consultarse a la Comisión.

*Artículo 96*

Sin perjuicio del artículo 11, el funcionario de la Comisión destinado en una delegación de la Unión deberá seguir las instrucciones del jefe de delegación, de acuerdo con la función que este último desempeñe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (\*).

Un funcionario del SEAE que deba desempeñar tareas para la Comisión como parte de sus obligaciones recibirá las instrucciones de la Comisión en relación con dichas tareas, con arreglo al artículo 221, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se convendrán entre la Comisión y el SEAE.

(\*) DO L 201 de 3.8.2010, p. 30.

*Artículo 97*

Por lo que se refiere a los funcionarios transferidos al SEAE con arreglo a la Decisión 2010/427/UE, hasta el 30 de junio de 2014, no obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del presente Estatuto y con arreglo a lo dispuesto en su artículo 7, apartado 1, las autoridades facultadas para proceder a los nombramientos en las instituciones de que se trate podrán, en casos excepcionales, actuando de común acuerdo y exclusivamente en interés del servicio, tras escuchar al funcionario interesado, trasladarlo del SEAE a un puesto vacante del mismo grado en el Consejo o en la Comisión sin notificar dicha vacante al personal.

*Artículo 98*

1. A efectos del artículo 29, apartado 1, letra a), al cubrir una vacante en el SEAE, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos aceptará candidaturas de funcionarios de la Secretaría General del Consejo, de la Comisión y del SEAE, de los agentes temporales a los que afecte el artículo 2, letra e), del Régimen aplicable a los otros agentes a los otros agentes y del personal de los servicios diplomáticos de los Estados miembros sin dar prioridad a ninguna de esas categorías. Por lo que se refiere a la contratación de personal procedente del exterior de la institución, no obstante lo dispuesto en el artículo 29, hasta el 30 de junio de 2013 el SEAE contratará exclusivamente a funcionarios de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión, así como a personal procedente de los servicios diplomáticos de los Estados miembros.

No obstante, en casos excepcionales y después de haber agotado todas las posibilidades de contratación de conformidad con estas disposiciones, la autoridad facultada para proceder a nombramientos podrá decidir contratar en el exterior de las fuentes mencionadas en la primera frase del primer párrafo al personal de apoyo técnico del grupo de funciones AD necesario para el correcto funcionamiento del SEAE, por ejemplo especialistas en las áreas de gestión de crisis, seguridad y TI.

A partir del 1 de julio de 2013, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos también tendrá en cuenta las candidaturas de funcionarios de instituciones distintas de las mencionadas en el primer párrafo, sin dar prioridad a ninguna de esas categorías.

2. A efectos del artículo 29, apartado 1, letra a), y sin perjuicio del artículo 97, las autoridades facultadas para proceder a los nombramientos de instituciones distintas del SEAE deberán tener en cuenta, al cubrir una vacante en el Consejo o la Comisión, las solicitudes de aquellos candidatos internos y funcionarios del SEAE que ya eran funcionarios de la institución de que se trate antes de convertirse en funcionarios del SEAE, sin dar prioridad a ninguna de estas categorías.

*Artículo 99*

1. Hasta el momento en que el Alto Representante decida crear un Consejo de disciplina específico del SEAE, el Consejo de disciplina de la Comisión actuará también como Consejo de disciplina del SEAE. La decisión del Alto Representante se adoptará como más tarde el 31 de diciembre de 2011.

En tanto no se haya establecido el Consejo de disciplina específico para el SEAE, los dos miembros adicionales a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del anexo IX que se nombren, serán funcionarios del SEAE. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos y el Comité de personal a que se refieren los artículos 5, apartado 5, y 6, apartado 4, del anexo IX, serán los del SEAE.

2. Hasta que se proceda a la creación de un comité de personal en el seno del SEAE, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), primer guión —a más tardar el 31 de diciembre de 2011—, y no obstante lo dispuesto en este primer guión, el Comité de personal de la Comisión representará también a los funcionarios y otros agentes del SEAE.».

10) En el capítulo 3 del anexo X, se añade el siguiente artículo:

«Artículo 9 bis

Durante las licencias parentales y familiares previstas en los artículos 42 bis y 42 ter del Estatuto de los funcionarios, los artículos 5, 23 y 24 del presente anexo seguirán aplicándose durante un período máximo acumulativo de seis meses en cada período bianual de destino en un tercer país, y el artículo 15 seguirá aplicándose durante un período máximo acumulativo de nueve meses en cada período bianual de destino en un país tercero.».

Artículo 2

El régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituye por el de «Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea».
- 2) Excepto en el artículo 28 bis, apartado 8, los términos «Comunidades Europeas» se sustituyen por «Unión Europea» y los términos «Comunidad» y «Comunidades», por el término «Unión», haciéndose todos los cambios gramaticales necesarios.
- 3) En el artículo 12, apartado 3, y en el artículo 82, apartado 5, los términos «Oficina Europea de selección de personal de las Comunidades Europeas» se sustituyen por «Oficina Europea de Selección del Personal».
- 4) En el artículo 39, apartado 1, los términos «artículo 283 del Tratado CE» se sustituyen por «artículo 336 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».
- 5) El artículo 2 queda modificado como sigue:
  - a) En la letra c), los términos «los Tratados constitutivos de las Comunidades o el Tratado por el que se constituyen un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, de un Presidente elegido de una institución o un organismo de las Comunidades» se sustituyen por «el Tratado de la Unión Europea o el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o el Presidente electo de una de las instituciones u organismos de la Unión»;
  - b) Se añade la siguiente letra:
    - e) personal en comisión de servicios de los servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros contratado para cubrir temporalmente un puesto permanente en el SEAE.».
- 6) En el párrafo primero del artículo 3 bis, se añade el texto siguiente:
 

«El personal contratado para desempeñar tareas a tiempo completo o parcial en las delegaciones de la Unión podrá ser adscrito temporalmente a la Sede de las instituciones con arreglo al procedimiento de movilidad previsto en los artículos 2 y 3 del anexo X del Estatuto.».
- 7) En el Artículo 3 ter, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
 

«Excepto en los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo 3 bis, apartado 1, se prohíbe recurrir a personal contractual para tareas auxiliares cuando sea de aplicación el artículo 3 bis.».
- 8) El artículo 10 queda modificado como sigue:
  - a) se numeran los cuatro apartados actuales;
  - b) se elimina la última frase del apartado 4;
  - c) se añade el apartado siguiente:
    5. Los artículos 95, 96 y 99 del Estatuto se aplicarán por analogía a los agentes temporales. El título VIII ter del Estatuto se aplicará por analogía a los agentes temporales destinados en un país tercero.».
- 9) En el artículo 47, la letra a) se sustituye por lo siguiente:
  - a) al término del mes en que el agente cumpla la edad de 65 años o, en su caso, en la fecha fijada con arreglo al artículo 50 quater, apartado 2; o».



10) En el título II se añade el siguiente capítulo:

«CAPÍTULO 10

**Disposiciones particulares relativas a los miembros del personal mencionado en el artículo 2, letra e)**

*Artículo 50 ter*

1. El personal de los servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros seleccionado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 98, apartado 1, del Estatuto y transferido por sus servicios diplomáticos nacionales en comisión de servicios será contratado como personal temporal con arreglo al artículo 2, letra e).

2. Podrá ser contratado por un período máximo de cuatro años. Los contratos podrán renovarse por un período máximo de cuatro años. Su período de contratación no será superior a ocho años en total. No obstante, en circunstancias excepcionales y en interés del servicio, al término del octavo año, el contrato podrá prorrogarse por un período máximo de dos años. Cada uno de los Estados miembros ofrecerá a sus funcionarios que se hayan convertido en agentes temporales del SEAE una garantía de reintegración inmediata al final de su comisión de servicios en el SEAE, de conformidad con las disposiciones aplicables de sus respectivas legislaciones nacionales.

3. Los Estados miembros apoyarán a la Unión en su exigencia de responsabilidades en aplicación del artículo 22 del Estatuto de los funcionarios a los agentes temporales del SEAE a que se refiere el artículo 2, letra e), del presente Régimen.

*Artículo 50 quater*

1. Los artículos 37, 38 y 39 del Estatuto se aplicarán por analogía. La comisión de servicios no se prorrogará más allá del final del contrato.

2. El párrafo segundo del artículo 52, letra b), del Estatuto se aplicará por analogía.».

11) En el artículo 80 se añade el siguiente apartado:

«5. Los artículos 95, 96 y 99 del Estatuto se aplicarán por analogía.».

12) El artículo 118 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 118

El anexo X del Estatuto se aplicará por analogía al personal contractual destinado en terceros. No obstante, el

artículo 21 de dicho anexo solo se aplicará si el contrato tiene una duración superior a un año.».

13) El artículo 121 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 121

En cuanto a la seguridad social, la institución correrá con la parte proporcional de las cotizaciones a la seguridad social que correspondan al empresario según la normativa vigente en el destino en que el agente deba desempeñar sus funciones, a no ser que el acuerdo de la Sede central prevea otra cosa. La institución implantará un sistema autónomo o complementario de seguridad social en los países en que la cobertura del sistema local sea inexistente o insuficiente.».

14) En el artículo 124, los términos «los apartados 1 y 2 del artículo 23» se sustituyen por «el artículo 23».

*Artículo 3*

1. Los funcionarios y agentes temporales que ocupen un puesto en una entidad organizativa que se transfiera desde la Secretaría General del Consejo o la Comisión al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) con arreglo a la Decisión 2010/427/EU, se considerarán transferidos al SEAE por las instituciones correspondientes en la fecha fijada en el artículo 7 de dicha decisión. Esta disposición se aplicará por analogía a los agentes contractuales y locales adscritos a dicha entidad organizativa, cuyas condiciones contractuales se mantienen sin cambios. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos del Consejo o de la Comisión, según sea el caso, informarán con antelación al personal afectado por esta transferencia.

2. Con el acuerdo del Alto Representante y del servicio diplomático nacional interesado, los contratos de los agentes temporales procedentes de los servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros contratados después del 30 de noviembre de 2009, o cuyo contrato haya sido modificado después de esta fecha, y que ocupen un puesto en una entidad organizativa transferida al SEAE desde la Secretaría General del Consejo o la Comisión con arreglo a la Decisión 2010/427/UE adoptada en virtud del artículo 27, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, se transformarán, sin nuevo procedimiento de selección, en contratos con arreglo al artículo 2, letra e), del régimen aplicable a los otros agentes. Por lo demás, las condiciones del contrato no se modificarán.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de los funcionarios, los funcionarios y otros agentes de la Secretaría General del Consejo o de la Comisión que ejerzan funciones de apoyo técnico para el SEAE podrán ser transferidos a dicho Servicio hasta el 30 de junio de 2013, tras haber sido oídos y de común acuerdo entre las instituciones interesadas, respetando plenamente las prerrogativas de la Autoridad Presupuestaria. La transferencia tendrá efecto en la fecha establecida en la decisión presupuestaria pertinente en la que se doten los puestos y los créditos correspondientes en el SEAE.

4. De conformidad con el artículo 27 del Estatuto de los funcionarios y los artículos 12, apartado 1, primer párrafo, y 82 del Régimen aplicable a los otros agentes, la contratación o el nombramiento tendrá por objeto garantizar al SEAE el servicio de funcionarios y agentes temporales que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad, seleccionados sobre una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros de la Unión. Esta obligación se aplicará al SEAE en su conjunto y a los distintos componentes de su personal, incluidos los agentes temporales a que se refiere el artículo 2, letra e), del Régimen aplicable a los otros agentes. Por otra parte, el personal del SEAE reflejará una presencia adecuada y significativa de nacionales de todos los Estados miembros.

5. De conformidad con el artículo 1 quinquies, apartados 2 y 3, del Estatuto de los funcionarios, el Alto Representante adoptará las medidas oportunas para promover la igualdad de oportunidades para el sexo menos representado en determinada grupos de funciones, en particular en el grupo de funciones AD.

6. Para garantizar una adecuada representación en el SEAE del personal de los servicios diplomáticos nacionales, el Alto Representante decidirá que, no obstante lo dispuesto en los artículos 29 y 98, apartado 1, primer párrafo, del Estatuto de los funcionarios, se dé prioridad hasta el 30 de junio de 2013 en determinados puestos del grupo de funciones AD del SEAE a candidatos de los servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros en el caso de cualificaciones equivalentes.

#### Artículo 4

A mediados de 2013, el Alto Representante presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre la aplicación del presente Reglamento, haciendo especial hincapié en el equilibrio geográfico y de género entre el personal del SEAE.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

*Por el Parlamento Europeo*  
El Presidente  
J. BUZEK

*Por el Consejo*  
El Presidente  
O. CHASTEL

**REGLAMENTO (UE, EURATOM) N° 1081/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 24 de noviembre de 2010**

**que modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en relación con el Servicio Europeo de Acción Exterior**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 322, en relación con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Reglamento financiero»), establece los principios presupuestarios y las normas financieras que deben respetarse en todos los actos legislativos. Es necesario modificar ciertas disposiciones del Reglamento financiero para tener en cuenta las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa y el establecimiento del Servicio Europeo de Acción Exterior, en virtud de la Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior <sup>(4)</sup>.

(2) El Tratado de Lisboa establece un Servicio Europeo de Acción Exterior (en lo sucesivo denominado «SEAE»). Según la Decisión 2010/427/UE, el SEAE es un servicio *sui generis* y debe considerarse una institución a efectos del Reglamento financiero.

(3) En el contexto de la aprobación de la gestión presupuestaria, y dado que el SEAE debe considerarse una institución a efectos del Reglamento financiero, el SEAE debe estar plenamente sujeto a los procedimientos previstos en el artículo 319 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en los artículos 145 a 147 del Reglamento financiero. El SEAE debe cooperar plenamente con las instituciones implicadas en el procedimiento de aprobación de la gestión y facilitar, si procede, la infor-

mación complementaria necesaria, por ejemplo al asistir a las reuniones de los órganos competentes. La Comisión debe seguir siendo responsable, de conformidad con el artículo 319 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de la ejecución del presupuesto, incluidos los créditos operativos ejecutados por los jefes de delegación que son ordenadores subdelegados de la Comisión. Para permitir a la Comisión que cumpla los cometidos de los que es responsable, los jefes de delegación de la Unión deben proporcionar la información necesaria. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo denominado «el Alto Representante») debe recibir la información simultáneamente y debe facilitar la cooperación entre las delegaciones de la Unión y los servicios de la Comisión. Dado lo novedoso de esta estructura, han de aplicarse disposiciones especialmente rigurosas en materia de transparencia y responsabilidad presupuestaria y financiera.

(4) En el SEAE, un Director General encargado del presupuesto y la administración debe rendir cuentas de la gestión administrativa y presupuestaria interna del SEAE ante el Alto Representante. El Director General debe trabajar según el formato existente y seguir las mismas normas administrativas aplicables a la parte de la sección III del presupuesto de la Unión comprendida en la rúbrica 5 del marco financiero plurianual.

(5) El establecimiento del SEAE debe guiarse por los principios enunciados por el Consejo Europeo de los días 29 y 30 de octubre de 2009, en particular el principio de relación coste-eficacia tendente a la neutralidad presupuestaria.

(6) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que las delegaciones de la Comisión formarán parte del SEAE como delegaciones de la Unión. Para garantizar su gestión eficaz, todos los gastos administrativos y de apoyo de las delegaciones de la Unión destinados a financiar los costes comunes deben ser ejecutados por un único servicio de apoyo. Con este fin, el Reglamento financiero debe establecer la posibilidad de establecer disposiciones detalladas, que deben acordarse con la Comisión, a fin de facilitar la ejecución de los créditos administrativos de las delegaciones de la Unión.

(7) Es necesario garantizar la continuidad del funcionamiento de las delegaciones de la Unión y, en especial, la continuidad y la eficacia en la gestión de la ayuda exterior por parte de las delegaciones. Por lo tanto, debe autorizarse a la Comisión a subdelegar sus competencias de ejecución presupuestaria en materia de gastos operativos en los jefes de delegación de la Unión que pertenecen al SEAE en tanto que institución separada.

<sup>(1)</sup> DO C 145 de 3.6.2010, p. 4.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2010 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de noviembre de 2010.

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 3.8.2010, p. 30.

Además, cuando la Comisión ejecute el presupuesto mediante gestión centralizada directa, se debe permitir que lo haga también mediante subdelegación a los jefes de delegación de la Unión. Los ordenadores delegados de la Comisión deben continuar siendo responsables de la definición de los sistemas de gestión y control internos, mientras que los jefes de delegación de la Unión deben ser responsables de la organización y del funcionamiento adecuados de los sistemas de gestión y control internos y de la gestión de los fondos y de las operaciones llevadas a cabo en sus delegaciones. A tal efecto, deben informar dos veces al año. Debe darse la posibilidad de revocar dicha delegación. Tal delegación puede ser revocada de conformidad con las normas aplicables a la Comisión.

- (8) Para atenerse al principio de buena gestión financiera, los jefes de delegación de la Unión, al actuar como ordenadores subdelegados de la Comisión, deben aplicar las normas de la Comisión y estar sujetos a los mismos deberes, obligaciones y responsabilidades que cualquier otro ordenador subdelegado de la Comisión. Con este fin, deben remitirse también a la Comisión como la institución de la que dependen.
- (9) El contable de la Comisión sigue siendo responsable de toda la sección del presupuesto correspondiente a la Comisión, incluidas las operaciones contables relativas a créditos subdelegados a los jefes de delegación de la Unión. Por lo tanto, es necesario aclarar que las responsabilidades del contable del SEAE deben solamente referirse a la sección SEAE del presupuesto, y ello para evitar cualquier solapamiento de responsabilidades. El contable de la Comisión también debe actuar como contable del SEAE por lo que se refiere a la ejecución de la sección del presupuesto correspondiente al SEAE, a reserva de revisión.
- (10) Para garantizar la coherencia y la igualdad de trato entre los ordenadores subdelegados que forman parte del personal del SEAE y los que forman parte del personal de la Comisión, y que se informe de manera adecuada a la Comisión, la instancia especializada en irregularidades financieras de la Comisión debe también ser responsable de tratar los casos de irregularidades que se produzcan en el SEAE en relación con las competencias de ejecución subdelegadas por la Comisión a los jefes de delegación de la Unión. No obstante, para mantener el vínculo entre la responsabilidad de la gestión financiera y las medidas disciplinarias, la Comisión debe tener derecho a solicitar que el Alto Representante interponga acciones si la instancia especializada detecta irregularidades en lo que respecta a las competencias de la Comisión subdelegadas a los jefes de delegación de la Unión. En tales casos, el Alto Representante debe tomar las medidas adecuadas de conformidad con el Estatuto <sup>(1)</sup>.

- (11) El auditor interno de la Comisión debe actuar como auditor interno del SEAE por lo que se refiere a la ejecución de las secciones del presupuesto correspondientes tanto a la Comisión como al SEAE, a reserva de revisión.
- (12) A fin de garantizar el control democrático de la ejecución del presupuesto de la Unión, los jefes de delegación de la Unión deben aportar una garantía de fiabilidad junto con un informe que contenga información sobre la eficiencia y la eficacia de los sistemas internos de gestión y control en su delegación y sobre la gestión de las operaciones que se les hayan subdelegado. Los informes de los jefes de delegación de la Unión se deben adjuntar al informe anual de actividades del ordenador delegado competente y se deben poner a disposición de la Autoridad Presupuestaria.
- (13) La expresión «Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad» debe interpretarse, a los efectos del presente Reglamento, con arreglo a las diversas funciones del Alto Representante según el artículo 18 del Tratado de la Unión Europea.
- (14) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto especificar las normas de establecimiento y ejecución del presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado “el presupuesto”), y de presentación y auditoría de cuentas.

2. A efectos del presente Reglamento:

— el término “institución” se referirá al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y el Consejo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, el Comité Económico y Social Europeo, el Comité de las Regiones, el Defensor del Pueblo Europeo, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Servicio Europeo de Acción Exterior (en lo sucesivo denominado “SEAE”);

<sup>(1)</sup> Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

— el Banco Central Europeo no será considerado institución de la Unión.

3. Cualquier referencia a “las Comunidades” o a “la Unión” se entenderá como referencia a la Unión Europea y/o a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, según lo requiera el contexto.»

2) En el artículo 16, párrafo segundo, los términos «del servicio exterior de la Comisión» se sustituirán por «de la Comisión y del SEAE».

3) En el artículo 28, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda propuesta o iniciativa presentada a la autoridad legislativa por la Comisión, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo denominado “el Alto Representante”) o un Estado miembro que pueda repercutir en el presupuesto, entre otras cosas en el número de puestos de trabajo, deberá ir acompañada de una ficha de financiación y de la evaluación contemplada en el artículo 27, apartado 4.»

4) En el artículo 30, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión facilitará, del modo más adecuado, la información relativa a los beneficiarios de fondos procedentes del presupuesto de que disponga en caso de que el presupuesto se ejecute de modo centralizado y directamente por sus servicios o por las delegaciones de la Unión de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, y la información relativa a los beneficiarios facilitada por las entidades en las que haya delegado competencias de ejecución en los demás modos de gestión.»

5) En el artículo 31, párrafo primero, se insertan las palabras «el Consejo Europeo y» delante de «el Consejo» y las palabras «y el Servicio Europeo de Acción Exterior» delante de «elaborarán».

6) En el artículo 31, tras el párrafo primero se añade el párrafo siguiente:

«El SEAE elaborará un estado de previsiones de sus ingresos y gastos, que remitirá a la Comisión antes del 1 de julio de cada año. El Alto Representante consultará a los miembros de la Comisión responsables de la política de desarrollo, la política de vecindad y la cooperación internacional, la ayuda humanitaria y la respuesta a las crisis, en relación con sus respectivos ámbitos de competencia.»

7) En el artículo 33 se añade el apartado siguiente:

«3. De conformidad con el artículo 8, apartado 5, de la Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (\*) y para garantizar la transparencia presupuestaria en el ámbito de la acción exterior de la Unión, la Comisión remitirá a la Autoridad Presupuestaria, junto con el proyecto de presupuesto, un documento de trabajo en el que presentará de forma exhaustiva:

— todos los gastos administrativos y operativos relacionados con la acción exterior de la Unión, incluidas las actividades de la Política Exterior y de Seguridad Común/Política Común de Seguridad y Defensa (PESC/PCSD), y financiados por el presupuesto de la Unión;

— los gastos administrativos globales del SEAE del ejercicio anterior, desglosados por gastos de delegación y gastos de administración central del SEAE, y los gastos operativos, desglosados por área geográfica (regiones, países), campos temáticos, delegaciones de la Unión y misiones.

Asimismo, en el documento de trabajo:

— se indicarán el número de puestos de trabajo para cada grado en cada categoría y el número de puestos de trabajo permanentes y temporales, incluidos los agentes contractuales y locales, autorizados dentro del límite de los créditos presupuestarios en cada una de las delegaciones de la Unión, así como en la administración central del SEAE;

— se indicará todo incremento o reducción, respecto del ejercicio anterior, de los puestos de trabajo por grado y categoría en la administración central del SEAE y en todas las delegaciones de la Unión;

— se indicarán el número de puestos de trabajo autorizados para el ejercicio y el número de puestos de trabajo autorizados para el ejercicio anterior, así como el número de puestos de trabajo ocupados por personal en comisión de servicio procedente del cuerpo diplomático de los Estados miembros y por personal del Consejo y la Comisión; se mostrará una descripción detallada de todo el personal en activo en las delegaciones de la Unión en el momento de la presentación del proyecto de presupuesto, que incluya un desglose por zonas geográficas, países y misiones, distinguiendo entre los puestos que figuran en la plantilla de personal, los agentes contractuales, los agentes locales y los expertos nacionales en comisión de servicio y los créditos solicitados en el proyecto de presupuesto para estos otros tipos de personal con las correspondientes previsiones expresadas en términos de personal a tiempo completo que podría emplearse dentro de los límites de los créditos solicitados.

(\*) DO L 201 de 3.8.2010, p. 30.»



- 8) En el artículo 46, apartado 1, se añade el punto siguiente:
- «6) el importe total correspondiente a los gastos de la Política Exterior y de Seguridad Común ("PESC") se incluirán en un capítulo presupuestario titulado PESC, con artículos presupuestarios específicos. Dichos artículos cubrirán los gastos de la PESC y contendrán líneas presupuestarias específicas, al menos para las principales misiones individuales.»
- 9) En el artículo 50, párrafo primero, se añaden las frases siguientes:
- «Sin embargo, podrán acordarse disposiciones detalladas con la Comisión para facilitar la ejecución de los créditos administrativos de las delegaciones de la Unión. Dichas disposiciones no incluirán ninguna excepción a lo dispuesto en el presente Reglamento o sus normas de desarrollo.»
- 10) En el artículo 51 se añaden los párrafos siguientes:
- «Sin embargo, la Comisión podrá delegar sus competencias de ejecución presupuestaria relativa a los créditos operativos de su propia sección a los jefes de delegación de la Unión. Informará al mismo tiempo al Alto Representante. Cuando los jefes de delegación de la Unión actúen como ordenadores subdelegados de la Comisión, aplicarán las normas de la Comisión a la ejecución del presupuesto y se someterán a los mismos deberes, obligaciones y responsabilidades que cualquier otro ordenador subdelegado de la Comisión.
- La Comisión podrá revocar dicha delegación de conformidad con sus propias normas.
- A efectos del párrafo segundo, el Alto Representante tomará todas las medidas necesarias para facilitar la cooperación entre las delegaciones de la Unión y los servicios de la Comisión.»
- 11) El artículo 53 bis se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 53 bis
- Cuando la Comisión ejecute el presupuesto de modo centralizado, las funciones de ejecución serán ejercidas bien directamente por sus servicios o por las delegaciones de la Unión, de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, o bien indirectamente, de conformidad con los artículos 54 a 57.»
- 12) En el artículo 59 se añade el apartado siguiente:
- «5. En los casos en que los jefes de delegación de la Unión actúen como ordenadores subdelegados de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, dependerán de la Comisión como institución competente para definir, ejercer, controlar y evaluar sus deberes y responsabilidades en tanto que ordenadores subdelegados. La Comisión informará al mismo tiempo al Alto Representante.»
- 13) Al final del artículo 60, apartado 7, párrafo segundo, se añade la frase siguiente:
- «Los informes anuales de actividades de los ordenadores delegados también se pondrán a disposición de la Autoridad Presupuestaria.»
- 14) En la sección 2 se añade el artículo siguiente:
- «Artículo 60 bis
1. En los casos en que los jefes de delegación de la Unión actúen como ordenadores subdelegados de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, cooperarán estrechamente con la Comisión para la ejecución adecuada de los fondos con el fin de garantizar en particular la legalidad y la regularidad de las transacciones financieras, el respeto del principio de buena gestión financiera en la gestión de los fondos y la protección efectiva de los intereses financieros de la Unión.
- Con este fin, tomarán las medidas necesarias para prevenir cualquier situación susceptible de comprometer la responsabilidad de la Comisión en relación con la ejecución del presupuesto que se les haya subdelegado, así como cualquier conflicto de prioridades que pueda tener impacto en la ejecución de las tareas de gestión financiera que se les haya subdelegado.
- En el caso de que se presente una de las situaciones o conflictos mencionados en el párrafo segundo, los jefes de delegación de la Unión informarán sin demora a los directores generales de la Comisión y del SEAE responsables. Adoptarán las medidas necesarias para resolver la situación.
2. Cuando los jefes de delegación de la Unión se encuentren en una de las situaciones contempladas en el artículo 60, apartado 6, remitirán el asunto a la instancia especializada en irregularidades financieras creada de conformidad con el artículo 66, apartado 4. En caso de actividad ilegal, fraude o corrupción que puedan ir en detrimento de los intereses de la Unión, informarán a las autoridades e instancias designadas por la legislación vigente.



3. Los jefes de delegación de la Unión que actúen como ordenadores subdelegados de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, remitirán un informe a su ordenador delegado de modo que éste pueda integrarlo en el informe anual de actividades mencionado en el artículo 60, apartado 7. Los informes de los jefes de delegación incluirán información sobre la eficiencia y eficacia de los sistemas internos de gestión y control creados en su delegación, así como sobre la gestión de las operaciones que se les hayan subdelegado, y aportarán la garantía de fiabilidad con arreglo al artículo 66, apartado 3 bis. Estos informes se adjuntarán al informe anual de actividades del ordenador delegado y se pondrán a disposición de la Autoridad Presupuestaria, teniendo en cuenta, si procede, su confidencialidad.

Los jefes de delegación de la Unión cooperarán plenamente con las instituciones implicadas en el procedimiento de aprobación de la gestión y facilitarán, si procede, la información complementaria necesaria. En este contexto, se les podrá solicitar que asistan las reuniones de los órganos competentes y presten su apoyo al ordenador delegado responsable.

4. Los jefes de delegación de la Unión que actúen como ordenadores subdelegados de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, responderán a cualquier solicitud del ordenador delegado de la Comisión a instancia de éste o, en el marco de la aprobación de la gestión presupuestaria, a instancia del Parlamento Europeo.

5. La Comisión garantizará que los poderes subdelegados no dificulten el procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria, de conformidad con el artículo 319 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.».

15) En el artículo 61, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes después de la letra f):

«Las responsabilidades del contable del SEAE se referirán únicamente a la sección del presupuesto correspondiente al SEAE y ejecutada por éste. El contable de la Comisión seguirá siendo responsable de toda la sección del presupuesto correspondiente a la Comisión, incluidas las operaciones contables relativas a créditos subdelegados a los jefes de delegación de la Unión.

El contable de la Comisión también actuará como contable del SEAE por lo que se refiere a la ejecución de la sección del presupuesto correspondiente al SEAE, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 186 bis.».

16) El artículo 66 queda modificado como sigue:

a) Se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. En caso de subdelegación a los jefes de delegación de la Unión, el ordenador delegado será responsable de la definición de los sistemas internos de gestión

y control creados, y de su eficiencia y eficacia. Los jefes de delegación de la Unión serán responsables de la puesta en marcha y del funcionamiento adecuados de dichos sistemas, de conformidad con las instrucciones del ordenador delegado, y de la gestión de los fondos y las operaciones que realizan en la delegación de la Unión bajo su responsabilidad. Antes de asumir sus funciones, deberán asistir a cursos de formación específicos sobre las tareas y responsabilidades de los ordenadores y la ejecución del presupuesto, de conformidad con el artículo 50 de las normas de desarrollo.

Los jefes de delegación de la Unión informarán sobre sus responsabilidades en virtud del párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 60 bis, apartado 3.

Cada año, los jefes de delegación de la Unión aportarán al ordenador delegado de la Comisión la garantía de fiabilidad sobre los sistemas internos de gestión y control creados en su delegación, así como sobre la gestión de las operaciones que se les hayan subdelegado y sus resultados, para permitir al ordenador establecer su propia declaración de fiabilidad, de conformidad con el artículo 60, apartado 7.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«5. Cuando los jefes de delegación de la Unión actúen como ordenadores subdelegados de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, la instancia especializada en irregularidades financieras creada por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo será competente para los casos mencionados en dicho apartado.

Si la instancia especializada detecta problemas sistémicos, enviará un informe con recomendaciones al ordenador, al Alto Representante y al ordenador delegado de la Comisión, siempre que este último no sea la persona implicada, así como al auditor interno.

Sobre la base del dictamen de la instancia especializada, la Comisión podrá pedir al Alto Representante que incoe, en su condición de autoridad facultada para proceder a los nombramientos, procedimientos de responsabilidad disciplinaria o pecuniaria de los ordenadores subdelegados en los casos en que las irregularidades se refieran a las competencias que la Comisión les haya subdelegado. En tal caso, el Alto Representante tomará las medidas adecuadas de conformidad con el Estatuto con el fin de ejecutar las decisiones sobre responsabilidad disciplinaria o pecuniaria, o ambas, según lo recomendado por la Comisión.

Los Estados miembros apoyarán plenamente a la Unión en su exigencia de responsabilidades en virtud del artículo 22 del Estatuto de los funcionarios a los agentes temporales a los que se aplique el artículo 2, letra e), del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.».

17) En el artículo 85 se añaden los párrafos siguientes:

«A los fines de la auditoría interna del SEAE, los jefes de delegación de la Unión, en calidad de ordenadores subdelegados de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo, estarán sujetos a las competencias de verificación del auditor interno de la Comisión para la gestión financiera que se les haya subdelegado.

El auditor interno de la Comisión también actuará como auditor interno del SEAE por lo que se refiere a la ejecución de la sección del presupuesto correspondiente al SEAE, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 186 *bis*.».

18) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 147 bis

Se aplicarán plenamente al SEAE los procedimientos establecidos en el artículo 319 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en los artículos 145 a 147 del presente Reglamento. El SEAE cooperará plenamente con las instituciones implicadas en el procedimiento de aprobación de la gestión y facilitará, si procede, la información complementaria necesaria, por ejemplo al asistir a las reuniones de los órganos competentes.».

19) En el artículo 163, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las acciones contempladas en el presente título podrán ser ejecutadas por la Comisión de modo centralizado de conformidad con el artículo 53 *bis*, en gestión compartida, de manera descentralizada por el país o países terceros beneficiarios, o bien conjuntamente con organizaciones internacionales, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 53 a 57.».

20) En el artículo 165, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La realización de acciones por parte de terceros países beneficiarios u organizaciones internacionales estará sujeta al control de la Comisión y de las delegaciones de la Unión de conformidad con el artículo 51, párrafo segundo.».

21) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 186 bis

El artículo 61, apartado 1, párrafo tercero, y el artículo 85, párrafo tercero, serán objeto de revisión en 2013, teniendo debidamente en cuenta la especificidad del SEAE y, en particular, la de las delegaciones de la Unión, y, en su caso, la capacidad adecuada de gestión financiera del SEAE.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

O. CHASTEL







## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

